

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 026 Civil Municipal de Cali**  
**LISTADO DE ESTADO**

**Informe de estados correspondiente a:06/21/2022**

**ESTADO No. 104**

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190055400	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S. A.	ANABEL QUIÑONEZ DIAZ	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	16/06/2022		1
76001400302620190141900	Ejecutivo Singular	EVERGITO MORENO IBARGUEN	APD. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	16/06/2022		1
76001400302620200048900	Verbal	LUIS JAIME CARREÑO VARGAS	LUIS OVIDIO PALOMINO	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2022		1
76001400302620200072600	Ejecutivo Singular	YESID OSPITIA	APD. ANA MILENA MESA VALENCIA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	15/06/2022		1
76001400302620200073700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	16/06/2022		1
76001400302620210036600	Ejecutivo Singular	MARIO GOMEZ BETANCOURTH	DIANA CAROLINA MONDRAGON VALENCIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. - - Sin Observaciones.	14/06/2022		1
76001400302620210037800	Solicitud Cambio de Nombre en Dto-Pbco	BEATRIZ HELENA BUITRAGO GARCIA	APD. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	17/06/2022		1
76001400302620210057800	Verbal	MIGUEL FERNANDO MATT A HOLGUIN	MIRYAM ERAZO DURAN	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	17/06/2022		1
76001400302620210059300	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	MARILYN SALAZAR CEBALLOS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. - - Sin Observaciones.	14/06/2022		1
76001400302620210060000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	16/06/2022		1
76001400302620210078000	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS-	NESTOR ALIRIO DUQUE ARISTIZABAL	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	16/06/2022		1
76001400302620220012400	Aprehension y Entrega del Bien	FINANZAUTO S.A. BIC	APD. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	16/06/2022		1
76001400302620220018100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUSTAVO ADOLFO NAVARRO VALENCIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. - - Sin Observaciones.	14/06/2022		1
76001400302620220019300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA/notificaciones@segurosbolivar.com	APD. MAURICIO BERON VALLEJO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. - - Sin Observaciones.	15/06/2022		1
76001400302620220019500	Verbal	CARMEN ELVIRA CAMAYO FERNANDEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2022		1
76001400302620220028600	Ejecutivo Singular	PARCELACION GUADUALES DEL RIO	APD. RICARDO RODRIGUEZ RAMOS	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	14/06/2022		1
76001400302620220033300	Ejecutivo Singular	VALENCIA & CO S.A.S.	APD. MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	15/06/2022		1
76001400302620220033300	Ejecutivo Singular	VALENCIA & CO S.A.S.	APD. MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	15/06/2022		1
	Ejecutivo Singular	ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA	APD.. KAREN FITZGERAL	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin	14/06/2022		1

76001400302620220033700			LAGAREJO	Observaciones.			
76001400302620220040600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA 1	APD. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	14/06/2022		1
76001400302620220040600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA 1	APD. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	14/06/2022		1
76001400302620220041000	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	APD. JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO	Auto rechaza demanda OBS. SE RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	14/06/2022		1

Numero de registros:22

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 06/21/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**

Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
*Secretario*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262**  
**EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN NO. 2019-00554-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis, se hace en este caso necesario dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 ejusdem, se ordenará correr traslado al demandante.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

**ÚNICO:** **CORRASE** traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por el curador ad litem de la parte demandada, por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Podrá acceder a través del siguiente enlace: [17 ContestacionCurador-A.pdf](#)

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
*Secretario*

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN NO. 2019-01419-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2488 del 20 de septiembre de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante el auto recurrido se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de una carga procesal.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable el citado requerimiento dado que el día 01 de octubre de 2021, radicó un memorial solicitando al Despacho se oficiara a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, para que informara el correo electrónico, dirección y por medio de qué empresa cotiza la seguridad social la demandada María Carmenza Bolaños.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

#### **CONSIDERACIONES**

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, obsérvese que pese a que se radicó memorial de la parte demandante y no fue oportunamente resuelto por el Despacho, ello no impide el cumplimiento de la carga procesal ordenada, como quiera que revisado el escrito de medidas cautelares, se solicitó el embargo del salario que percibe la demandada María Carmenza Bolaños, como empleada de la Secretaria de Educación Municipal de Cali, razón por la cual debió agotar el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago en dicho lugar.

De otro lado, el pedimento en mención elevado por la parte demandante, no resulta procedente en este caso, como quiera que la información que pretende, debe solicitarla directamente ante la entidad mencionada mediante derecho de petición, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Es por lo dicho entonces, que la parte demandante debe agotar dicha carga procesal, tal como fuere requerido en la providencia objeto de censura, toda vez que es una actuación que se erige como necesaria en este caso.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que mantener invariable la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.- **MANTENER incólume** el auto No. 1982 del 31 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **NIEGUESE** la solicitud de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría contabilícese nuevamente el término para el cumplimiento de la carga procesal.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JAIME LOZANO RIVERA**

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA</b> EN ESTADO Nro. <b>104</b> DE HOY <b>21 DE JUNIO DE 2022</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS</b> Secretario</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 13 de junio de 2022.-  
Radicación No 76001400302620200048900  
Sentencia No. 48

Estando el presente trámite para realizar la audiencia concentrada en la que desarrollarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme a la cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar la sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble, promovido por el señor Luis Jaime Carreño Vargas contra Luis Ovidio Palomino y Arnaldo Giraldo Mejía.

#### ANTECEDENTES

1. El señor Luis Jaime Carreño Vargas solicitó que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con Luis Ovidio Palomino y Arnaldo Giraldo Mejía, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 7 con Calle 16 Esquina de esta ciudad, destinado para establecimiento de comercio, en razón a la no entrega del referido del bien inmueble por el vencimiento del término para su renovación y a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecencialmente, se condene a la parte demandada a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.
2. En sustento de sus aspiraciones, el demandante Carreño Vargas sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descrito en la demanda, fijando como canon de arrendamiento la suma de \$512.188 pesos. Agregó que la parte convocada no efectuó la entrega del bien inmueble, cuyo vencimiento feneció el día 01 de mayo de 2020 y ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero a julio de 2020, circunstancia que lo habilita a pedir la restitución del inmueble.
3. La demanda fue admitida el 07 de diciembre de 2020 (archivo 04) y notificada al demandado Arnaldo Giraldo Mejía el 28 de enero de 2021 en forma personal (archivo 05) y a Luis Ovidio Palomino a través de curador ad litem el día 28 de marzo de 2021 (archivo 23), dentro de la oportunidad legal, solo el primero se opuso a las pretensiones de la demanda (archivo 12).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero reseñar que se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades y vicios que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

Elucidado lo anterior, ha de recordarse que el artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes: para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así entonces, ante el incumplimiento de uno de los contratantes de las

obligaciones surgidas en el aludido acuerdo facultá, al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental que da cuenta del bien sobre el cual recaía el concurso de voluntades, la entrega del bien raíz en tenencia, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Es necesario precisar que, si bien el demandado Arnaldo Giraldo Mejía se opuso a las pretensiones de la demanda, como quiera que según su dicho el día 01 de mayo de 2020 no podía realizar la entrega del bien inmueble, en virtud del cumplimiento de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional respecto del Covid 19, así mismo aportó la prueba del pago de los cánones de los meses de junio, julio y agosto de 2020.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado, adeudando los cánones desde de enero a julio de 2020. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada. (artículo 167 del C. G. P.).

No obstante, lo anterior, el demandado Giraldo Mejía desatendió la carga que sobre el gravitaba conforme a la citada norma, la cual es clara en señalar que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, quien se limitó a aportar – dentro de la oportunidad procesal correspondiente – tres recibos de pago por concepto de arrendamiento de los meses junio, julio y agosto de 2020. Nada adicional aportó.

Estos documentos, en rigor, no tienen la virtualidad de llevar al Despacho al convencimiento de que la parte demandada se encontraba al día en el pago de los cánones de arrendamiento que la parte actora echa de menos, pues si bien existiría prueba de pago de los cánones correspondiente a los meses junio, julio y agosto de 2020, estos fueron extemporáneos, en tanto no se acreditó el pago que por los aludidos conceptos se hubiera realizado para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2020, y mucho menos los cánones de arrendamiento causados durante el presente litigio, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 384 del C.G.P.

Esto es, el pago alegado por la parte demandada se soporta, exclusivamente, en sus afirmaciones, circunstancia insuficiente para que el Despacho tenga por acreditada tal situación pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980).

Lo expuesto en líneas precedentes, desvirtúa el fondo de la oposición formulada, con la cual el demandado Giraldo Mejía pretendió acreditar que cumplió el contrato de arrendamiento. Pues, se insiste, la sola afirmación de la parte demandada no es suficiente para que el Despacho determine que acreditó el pago de dichas obligaciones.

En consecuencia, habrá que tenerse por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la restitución y se accederá a la pretensión de la parte actora, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, como quiera que las excepciones propuestas, deben ser denegadas.

De otro lado, es necesario precisar que se encuentra plenamente acreditado que el señor Arnaldo Giraldo Mejía, fue debidamente notificado de la no renovación del contrato de arrendamiento, en cumplimiento de lo dispuesto del numeral 2° del artículo 518 del Código de Comercio, razón por la cual debía hacer entrega del referido inmueble, si bien es cierto, para la fecha en que debía producirse la misma (01 de mayo de 2020), se encontraba vigente el Decreto 579 de 2020, obsérvese que la fecha de presentación de la demanda data del 22 de septiembre de 2020 hogaño, es por ello, que el decreto mencionado había perdido la fuerza vinculante, razón por la cual, debía cumplir con la obligación de hacer entrega del mismo, una razón más, para dar por terminado el contrato de arrendamiento objeto del proceso.

Consecuencia obligada de lo anterior, en los términos de lo previsto en el artículo 365-1 del Código General del Proceso es condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo discurrido, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado Arnaldo Giraldo Mejía, de conformidad con las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Jaime Carreño Vargas, en calidad de arrendador, y Luis Ovidio Palomino y Arnaldo Giraldo Mejía, en calidad de arrendatarios.
- TERCERO:** **ORDENAR** la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 7 con Calle 16 Esquina de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 2° de la demanda (fl. 2 archivo 01). La referida entrega se hará por parte de los demandados Luis Ovidio Palomino y Arnaldo Giraldo Mejía dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.
- CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor del demandante. Liquéndose por Secretaría.
- QUINTO:** **LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble ubicado en la Carrera 7 con Calle 16 Esquina de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 2° de la demanda (fl. 2 archivo 01), en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de los Juzgados Treinta y Seis o Treinta y Siete Civil Municipales de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Cali (Reparto), para lo cual se librára la comisión correspondiente.
- QUINTO:** **ARCHIVARSE** el expediente en la oportunidad respectiva.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de junio de 2022

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

SecretariO

**A. No. 2160**

**EJECUTIVO**

Radicación No. 2020-726-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós.

Revisadas las presentes actuaciones tendientes a la notificación personal de la demandada Sonia Reina Andrade, observa la Instancia que no se allegó constancia de envío del mensaje ni se afirma, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica: sandrade@fiscalia.gov.co, pertenezca a la misma, en consecuencia se requerirá a la parte convocante a que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las gestiones encaminadas a notificar a la convocada de la orden de apremio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **104** DE HOY **21 DE JUNIO**  
**DE 2022**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA:

Se libró oficio No. 2713 y para el pagador de la sociedad  
LABORATORIOS BAXTER S.A.

Cali, 12 de septiembre de 2016

ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

---

Cali, 12 de septiembre de 2016

Oficio No. 2713

Señor:  
PAGADOR  
LABORATORIOS BAXTER S.A.  
Ciudad.

REF: EJECUTIVO  
DTE: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA  
C.C.No.  
DDOS: WILLIAM CAICEDO y RAFAEL SERNA  
|  
RAD. 76-001-40-03026- 2016-00249-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso la Instancia REQUERIRLO, a fin de que se sirvan informar, a la mayor brevedad posible, el motivo por el cual por el cual no han dado cumplimiento a nuestras órdenes impartidas mediante oficios Nos. 1346 y 1347 de fecha 10 de mayo de 2016, tendiente al embargo de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual que devengan los demandados WILLIAM CAICEDO y RAFAEL SERNA, con cédulas de ciudadanía Nos. 6.382.699 y 94.430.327, respectivamente, en su condición de empleados de dicha sociedad. Lo anterior, en razón de que a la fecha no existe ninguna clase de contestación al respecto.

Se le advierte que su renuencia acarreará las sanciones establecidas en el art. 593 nral. 9 del Código General del Proceso Civil, que a la letra dice “ *El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inc. 1º del nral. 4º para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores*”

Atentamente,

**ANA ISABEL BELTRÁN ORTIZ**  
Secretaria

fal

---

**Palacio de Justicia “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
Calle 13 carrera 10 esquina- piso 11º  
Teléfono 8986868, extensión 5262  
Cali - Valle**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 1089**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2020-00737-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Revisado el escrito, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, observa la Instancia que se omitió allegar los anexos del trámite de notificación surtido, junto con la constancia certificada de envío emitida por empresa de correo certificado, conforme las voces del Artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. En tales condiciones, forzoso deviene requerir a la apoderada actora para que acredite tal afirmación, advirtiendo que de no hacerlo dentro de los 30 siguientes a la notificación de este proveído se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 138**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2021-00366-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce de junio de del dos mil veintidós.

El señor Mario Gómez Betancourth, promueve proceso ejecutivo, encontra de la señora Diana Carolina Mondragon Valencia, con base en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC2119261218 suscrita el 20 de marzo de 2019.

En tal dirección, se observa que la demandada Diana Carolina Mondragon Valencia, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar la obligación, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1271 proferido el 01 de junio de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificada a la demandada Diana Carolina Mondragon Valencia, a partir del 10 de mayo de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Mario Gómez Betancourth, persona natural, por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la señora Diana Carolina Mondragon Valencia, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

#### **CONSIDERACIONES:**

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la ejecutada Mondragon Valencia, quien es la directamente obligada frente a éste y el señor Mario Gómez Betancourth, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Diana Carolina Mondragon Valencia y a favor del señor Mario Gómez Betancourth, conforme a la orden de apremio No. 1271 calendada el 01 de junio de 2021, proferida en su contra.

**SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

**TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

**CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintidós.

<b>PROCESO</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	BEATRIZ HELENA BUITRAGO GARCÍA
<b>RADICADO</b>	76001400302620210037800
<b>SENTENCIA No.</b>	<b>50</b>

Procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora Beatriz Helena Buitrago García.

#### **ANTECEDENTES**

La ciudadana Beatriz Helena Buitrago García, actuando a través de apoderado judicial, solicita que previo los trámites propios del proceso de jurisdicción voluntaria se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Sexta del Círculo de Cali la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No 8321868 expedido por la Notaria Sexta del Círculo de Cali.

Como sustento de sus pretensiones, la convocante Buitrago García expuso que el 16 de enero de 1984 se registró en la Notaria Sexta del Círculo de Cali bajo el serial No. 8321868, como nacida en la ciudad de Cali el día 2 de julio de 1967 con base con declaraciones extra juicio rendidas, en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, afirmación que falta a la verdad, toda vez que la susodicha nació en la ciudad de New York - Estados Unidos, sin embargo, tal registro aparece en la actualidad como válido en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Entre tanto, con el fin de ejercer su derecho a la doble ciudadanía como Colombiana, la solicitante Buitrago García, se dirigió al Consulado de Colombia en Miami - Estados Unidos, y fue registrada con el registro civil de nacimiento radicado bajo el serial No. 52185658, registro que también aparece en la actualidad como válido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ante tal situación, procedió a solicitar duplicado de su cédula de ciudadanía en el Consulado de Colombia en Miami - Estados Unidos, al tiempo que deprecó se aclararan los motivos por los cuales aparece con dos registros civiles de nacimiento, a lo que se le replicó que debía anular uno de los dos, por cuanto las personas no pueden tener dos registros de nacimiento.

En tales circunstancias, dada la inexactitud respecto del país de nacimiento siendo, este error no susceptible de enmienda o aclaración por parte de la Notaría, la convocante Buitrago García solicita se cancele o anule el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El 31 de mayo del 2021, le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la demanda de la referencia, la cual, al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida merced a Auto Interlocutorio No. 1439 del 8 de junio del 2021, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82, 84 y 577-11 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1970.

No habiendo vicios que puedan invalidar lo actuado o que conlleve una sentencia inhibitoria, procede el Juzgado a resolver el asunto planteado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En orden a dimensionar el problema jurídico planteado, ha de señalarse que en lo relativo al estado civil de las personas, de manera general, el artículo 42 de la Constitución Política consagra que *“la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”*.

Entre tanto, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970<sup>1</sup>, define el estado civil de una persona como como *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, la cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”*. En tanto que el artículo 5 *ibidem* señala que los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el correspondiente registro civil.

Por su parte, el artículo 89 *ejusdem* (modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988) establece que una vez autorizadas las inscripciones del estado civil, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

A tono con lo anterior, para efectos de ajustar la inscripción en el registro a la realidad, sin alterar el estado civil, el artículo 91 *ib.* (modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988) consagra que los errores mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, podrán ser corregidos por el funcionario encargado del registro mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos, y los errores diferentes a los anteriores, deberán ser corregidos por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten; una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente.

En suma, el artículo 95 de la norma en cita, impone que toda modificación de una inscripción en el registro que envuelva un cambio de estado, requiere de escritura pública o decisión

---

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

judicial firme que la ordene o exija, según la ley. La corrección pretendida a través del proceso de la referencia, requiere el conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

Bajo esos parámetros, en el *sub lite*, tras un estudio detenido de todos y cada uno de los documentos que integran la cartilla fáctica, se observa que efectivamente la convocante Beatriz Helena Buitrago García, actualmente posee dos registros civiles de nacimiento vigentes, el inscrito en la Notaría Sexta del Circulo de Cali bajo el serial No 8321868; y el segundo con serial No. 52185658 registrado ante el Consulado de Colombia en Miami - Estados Unidos, circunstancia que impone ordenar la cancelación del primero, pues así lo indica la misma Notaría Sexta de este Distrito Especial en su respuesta del 18 de abril de 2022 en la que expone:

*“En el serial No. 8321868 se encuentra inscrita la ciudadana Beatriz Helena Buitrago García, nacida en Cali, el 02 de julio de 1967.*

*El documento base para realizar dicha inscripción fueron declaraciones extrajuicio rendidas por dos testigos ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali y verificadas las demás casillas, no hay espacios en blanco o algún tipo de enmendado que no haya sido corregido.*

*En los documentos que se presentan al notario se evidencio que existe otro registro de nacimiento de la señora Beatriz Helena Buitrago expedido por el Consulado de Colombia en Miami - EU, en el cual aparece que para dicha inscripción presentó certificado de nacimiento extranjero.*

*Dado lo anterior, se hace necesario la cancelación de uno de los dos registros de nacimiento por doble inscripción, y que el registro a cancelar es el que reposa en este despacho notarial por cuanto lo datos no corresponden a la realidad.” Subrayas propias.*

En esos linderos de razonabilidad, se acogerán las pretensiones de la demanda, y por lo mismo, ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento que obra bajo el indicativo serial No 8321868 registrado en la Notaria Sexta del Circulo de Cali a nombre de la solicitante Buitrago García, y en consecuencia, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al citado Despacho Notarial a fin de que procedan de conformidad.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No 8321868 inscrito en la Notaria Sexta del Circulo de Cali a nombre de la ciudadana Beatriz Helena Buitrago García, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LÍBRESE OFICIO a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Sexta del Círculo de Cali, a fin de que procedan conforme lo ordenado en el numeral anterior. COMPÚLSESE las copias necesarias del presente proceso, a costa de la parte solicitante.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **104** DE HOY **21 DE JUNIO**  
**DE 2022**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario



**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA**  
**CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11**  
**TELÉFONO 8986868 EXT 5262**  
**E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

---

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

**OFICIO No. 2104**

Señores  
**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ HELENA BUITRAGO GARCÍA  
**RADICADO:** 76001400302620210037800

Para los fines pertinentes, me permito informarle que mediante Sentencia No. 50 de la fecha, esta Agencia Judicial resolvió: *“PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No 8321868 inscrito en la Notaría Sexta del Circulo de Cali a nombre de la ciudadana Beatriz Helena Buitrago García, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Sexta del Circulo de Cali, a fin de que procedan conforme lo ordenado en el numeral anterior. COMPÚLSESE las copias necesarias del presente proceso, a costa de la parte solicitante. TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación. NOTIFÍQUESE- JAIME LOZANO RIVERA, Juez.”*

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
**Secretario**



**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA**  
**CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11**  
**TELÉFONO 8986868 EXT 5262**  
**E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

---

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

**OFICIO No. 2105**

Señores  
**NOTARÍA SEXTA DE SANTIAGO DE CALI**  
**Ciudad**

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ HELENA BUITRAGO GARCÍA  
**RADICADO:** 760014003026**20210037800**

Para los fines pertinentes, me permito informarle que mediante Sentencia No. 50 de la fecha, esta Agencia Judicial resolvió: *“PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No 8321868 inscrito en la Notaría Sexta del Circulo de Cali a nombre de la ciudadana Beatriz Helena Buitrago García, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Sexta del Circulo de Cali, a fin de que procedan conforme lo ordenado en el numeral anterior. COMPÚLSESE las copias necesarias del presente proceso, a costa de la parte solicitante. TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación. NOTIFÍQUESE- JAIME LOZANO RIVERA, Juez.”*

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
**Secretario**

**INFORME DE SECRETARIA:**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete de junio del dos mil veintidós.

<b>PROCESO</b>	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
<b>DEMANDANTE</b>	MIGUEL FERNANDO MATTA HOLGUÍN
<b>DEMANDADO</b>	MIRIAN ERAZO DURÁN
<b>RADICADO</b>	76001400302620210057800

**SENTENCIA No. 51**

Conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Miguel Fernando Matta Holguín en su calidad de heredero del extinto Harold Matta Maya, acude a la jurisdicción a fin de que mediante los ritos del proceso verbal sumario se declare la prescripción extintiva de la acción del derecho real de hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 618 del 16 de marzo de 2005, corrida en la Notaría 8 del Círculo de Cali, la cual recaee sobre el inmueble determinado como: Lote de terreno rural que cuenta con área de 3 hectáreas de 8.281 Mts<sup>2</sup>, equivalentes a 38.281 Mts<sup>2</sup>, ubicado en el corregimiento de Madre Vieja, Municipio de Candelaria, denominado La Frontera e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-113236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

**TRÁMITE PROCESAL**

El 18 de agosto del 2021, le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto la demanda de la referencia, la cual, al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida merced a Auto Interlocutorio No. 2108 del 25 de agosto del 2021, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

Entre tanto, la parte actora acreditó que en el lugar donde se localiza la demandada Miriam Erazo Durán, se acusó recibo del oficio de notificación por aviso y demás piezas procesales conforme a las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, por lo tanto, el Juzgado merced a Auto No. 1948 del 25 de mayo de 2022, tuvo por notificada

a la susodicha a partir del 17 de septiembre de 2021, sin que durante el término procesal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa se pronunciara respecto de las pretensiones de la demanda.

En ese orden, no habiendo vicios que puedan invalidar lo actuado o que conlleve una sentencia inhibitoria, procede el Juzgado a resolver el asunto planteado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Ciertamente, es deber del Juez, antes de dictar sentencia, revisar el cumplimiento de los presupuestos procesales para el perfecto desarrollo del proceso, los cuales se colman a satisfacción. En efecto, la presente demanda fue presentada en debida forma, siendo por competencia asignada para su conocimiento al Juez Civil Municipal en primera instancia y las partes son personas capaces; tampoco merece reparo el presupuesto atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en el entendido de que el convocante Miguel Fernando Matta Holguín, como sucesor hereditario del señor Harold Matta Maya, es el obligado frente a la obligación con título real, en tanto que la demandada Mirian Erazo Durán, es la actual beneficiaria de la deuda suscrita como garantía hipotecaria.

En lo atinente a la prescripción, el Código Civil consagra tal instituto bajo una doble modalidad: una, la adquisitiva o usucapión, erigida como un modo de adquirir las cosas ajenas; y otra, la extintiva, como mecanismo de extinguir las acciones o derechos ajenos. En la primera hipótesis, sobreviene en razón a haberse poseído los bienes y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el tiempo previsto en la legislación, amén de cumplir con los demás requisitos. En la segunda, deviene como efecto de la adquisitiva, pues mientras una persona adquiere un derecho a través de la prescripción, a la par, otra lo está perdiendo, (art. 2512 C.C.). En suma, en tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 *ib*). En ese orden de ideas, preciso es recordar que la Ley 791 de 2002 en su artículo 1º redujo el término de prescripción extintiva a 10 años.

A tono con lo expuesto, al ser la garantía real una obligación accesorio, el artículo 2457 del Código Civil dispone que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, así mismo el artículo 2537 de la misma obra establece que *la acción* hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden.

En ese orden de ideas, de los elementos que integran la cartilla fáctica emerge diáfano que mediante Escritura Pública No. 618 del 16 de marzo de 2005, otorgada en la Notaría 8 del Círculo de Cali, el señor Harold Matta Maya constituyó hipoteca abierta de segundo grado a favor de la señora Mirian Erazo Durán como garantía accesorio de la obligación quirografaria sin que la acreedora acudiese a la jurisdicción a fin de hacer efectivo el derecho incorporado en el título valor, por lo que, habiendo transcurrido el término de prescripción de 10 años exigido en la Ley 791 de 2022 se encuentra superado, por lo que se evidencian cumplidos a cabalidad los requisitos legales para la prosperidad de la acción, siendo por ello que se declarará la prescripción solicitada y en consecuencia se ordenará su cancelación a la Notaría correspondiente.

En mérito de lo discurrido, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la prescripción extintiva de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 618 del 16 de marzo de 2005, corrida en la Notaría 8 del Círculo de Cali, que pesa sobre el bien inmueble determinado como: Lote de terreno rural que cuenta con área de 3 hectáreas de 8.281 Mts<sup>2</sup>, equivalentes a 38.281 Mts<sup>2</sup>, ubicado en el corregimiento de Madre Vieja, Municipio de Candelaria, denominado La Frontera e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-113236.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 618 del 16 de marzo de 2005, corrida en la Notaría 8 del Círculo de Cali, que recae sobre el inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-113236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

## NOTIFIQUESE

El Juez,



**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 137**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2021-00593-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, catorce de junio de del dos mil veintidós.

La sociedad comercial Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., promueve proceso ejecutivo singular, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Marilyn Salazar Ceballos, con base en las obligaciones contenida en los pagaré No. 009005410998, suscrito el 10 de marzo de 2020.

En tal dirección, se observa que la demandada Marilyn Salazar Ceballos, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el titulo valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2133 del 30 de agosto de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificada a la ejecutada a partir del 20 de abril de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por por la señora Marilyn Salazar Ceballos, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

#### **CONSIDERACIONES:**

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto

contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la convocada Marilyn Salazar Ceballos, quien es la directamente obligada frente a este, y la sociedad comercial Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Marilyn Salazar Ceballos, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Marilyn Salazar Ceballos, y a favor de Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 2133 del 30 de agosto de 2021, proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **104** DE HOY **21 DE JUNIO**  
**DE 2022**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263**  
**HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN NO. 2021-00600-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES**

En sustento de su inconformidad, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha venido realizando una serie de actuaciones encaminadas a lograr la notificación del demandado Camilo José Guizado Pérez.

Agrega en apretada síntesis que, realizó todas las gestiones necesarias para lograr su notificación, describiendo la actividad desplegada y según su dicho cumplió con la carga procesal.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

#### **CONSIDERACIONES**

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, mediante auto notificado del 13 de abril de 2022, notificado por estado el 18 de abril del mismo año, se requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar la orden compulsiva de pago al demandado Camilo José Guizado Pérez, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en la citada norma del C. G. P. (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que la recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (02 de junio de 2022 y notificado por estado el día 06 de junio del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho, y por lo mismo, se profirió el auto de terminación por desistimiento tácito.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte convocante no realizó ninguna actuación, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **31 de mayo de 2022**.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación de la orden compulsiva de pago al extremo pasivo oportunamente, pero solo allegó escritos junto con el memorial de reposición, es decir, con posterioridad al vencimiento del término concedido.

De igual manera, el Despacho se permite significarle que los términos que corrieron con la providencia que ordenó el cumplimiento de la carga procesal nunca se interrumpieron y aunado al hecho de que acreditó la actuación del supuesto trámite de notificación a la parte demandada, solo cuando el Despacho dio por terminado el presente asunto, sin que la parte ejecutante cumpliera con la carga impuesta o hubiera interrumpido, durante ese lapso, el término que corría, como quiera que las mismas resultaban en este caso extemporáneas.

No se olvide que, la interrupción genera que el término que se había contabilizado hasta el acaecimiento de dicha causal sea anulado; sin embargo, impone que el referido término empiece a contabilizarse, nuevamente, a partir del día siguiente al de la interrupción.

En efecto, frente a la contabilización de los términos en la figura jurídica reseñada – desistimiento tácito – se ha dicho que *“útil es mencionar que en lo que concierne con la parte demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y **vuelva a correr nuevamente** si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición si es que ingresó al despacho para definirla”*. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General; Ed. 2017).

Es necesario dejar sentado que, no es necesario buscar responsables de la paralización de un proceso, ni imputar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se consintió que en las actuales circunstancias al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo, de ahí surgió para este juzgador el deber de ordenar el requerimiento respectivo, con la carga de vigilar y ante su incumplimiento, la única decisión que debía tomarse era la finalización de la actuación, ya que las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva las cargas que se instituyen como obligatorias en el proceso.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

El recurso de apelación presentado de forma subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 02 de junio de 2022 y notificado por estado el día 06 de junio del mismo año, que decreta la terminación de proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

**TERCERO:** **EJECUTORIADO**, envíese el expediente al superior para el trámite del recurso de apelación formulado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2257**  
**EJECUTIVO GARANTIA REAL**  
**HIPOTECARIO**  
**RAD. 2021-00780-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, Glosar para que obre y conste y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el pago de la inscripción de embargo de la medida sobre el bien objeto de litigio.

Entre tanto, requiérase a la parte convocante a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción del embargo del bien objeto del gravamen hipotecario, so pena de dar a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 *del* C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de junio de 2022

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

**AUTO TERMINACION No. 169**  
**APREHENSION Y ENTREGA**  
**DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**  
**Radicación No. 2022-124-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que el vehículo automotor de placas GSY615 se encuentra decomisado y puesto a nuestra disposición, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de *aprehensión y entrega de bien mueble*-(vehículo automotor) promovida por la sociedad Finanzauto S.A. BIC., siendo garante o deudor, el señor Jorge Ernesto Gutiérrez Hoyos.
- SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la orden de decomiso recaída sobre el vehículo automotor propiedad del convocado, Jorge Ernesto Gutiérrez Hoyos, distinguido con las placas GSY615 de la Secretaria de Movilidad de Cali.
- TERCERO:** Ordenase la entrega al acreedor, Finanzauto S.A. BIC, del rodante distinguido con las placas GSY615 de la Secretaria de Movilidad de Cali, para lo cual se oficiará al parqueadero denominado Bodegas J.M., ubicado en el Callejón El Silencio, Lote 3, Corregimiento Juanchito.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA :

Se libró oficio No. 1976 para la Policía Metropolitana de Cali- Sección automotores – Sijin- y 1977 para Bodegas J.M., ubicada en el Callejón El Silencio, Lote No. 3, Corregimiento de Juanchito.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS  
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11  
Teléfono 8986868 Ext. 5262  
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali – Valle

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

Oficio No. 1976

Señores  
POLICIA METROPOLITANA  
Sección Automotores SIJIN  
Ciudad

**REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
VEHICULO AUTOMOTOR**

**DTE: FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**

**DDO: JORGE ERNESTO GUTIERREZ HOYOS.**

**RAD. 76 001 400 3026 2022 00124 00**

Comendidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden de decomiso recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado Jorge Ernesto Gutiérrez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.943.749, distinguido con las placas GSY615 de la Secretaria de Movilidad de Cali.

En consecuencia, procederán a dejar sin efecto la orden de decomiso contenida en el oficio No. 1036 del 18 de marzo de 2022.

Atentamente,

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

fal

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11  
Teléfono 8986868 Ext. 5262  
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali – Valle

---

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

Oficio No. 1977

Señores  
BODEGAS J.M.  
Callejón El Silencio, Lote No. 3,  
Corregimiento Juanchito.  
Candelaria (Valle).

REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
VEHICULO AUTOMOTOR  
DTE: FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9  
DDO: JORGE ERNESTO GUTIERREZ HOYOS.

RAD. 76 001 400 3026 2022 00124 00

Comendidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden de decomiso recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado Jorge Ernesto Gutiérrez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.943.749, distinguido con las placas GSY615 de la Secretaria de Movilidad de Cali.

En consecuencia, procederán a realizar la entrega del citado automotor a la entidad acreedora, FINANZAUTO S.A. BIC., o a quien sus derechos legalmente represente.

Atentamente,

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 136**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2022-00030-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, catorce de junio de del dos mil veintidós.

El Banco de Bogotá S.A., promueve proceso ejecutivo singular, a través de apoderado judicial, en contra del señor Gustavo Adolfo Navarro Valencia, con base en las obligaciones contenida en los pagaré No. 16726019, con fecha de exigibilidad 11 de febrero de 2022.

En tal dirección, se observa que el demandado Gustavo Adolfo Navarro Valencia, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el titulo valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 999 del 16 de marzo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

En aras a lograr la notificación personal de la providencia precitada a la demandada se expidieron en su orden comunicaciones de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusaron recibo de los avisos y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el ejecutado Gustavo Adolfo Navarro Valencia, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, el mismo guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad comercial Banco de Bogotá S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Gustavo Adolfo Navarro Valencia, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

#### **CONSIDERACIONES:**

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto

contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Gustavo Adolfo Navarro Valencia, quien es el directamente obligado frente a este, y la sociedad comercial Banco de Bogotá S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Navarro Valencia, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Gustavo Adolfo Navarro Valencia y a favor de la comercial Banco de Bogotá S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 999 del 16 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

**TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

**CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, Líquidense por secretaría.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

**Secretaria**

AUTO ESPECIAL No. 139  
EJECUTIVO  
RAD. 2022-00193-00

RAMA JUDICIAL



**CALI – VALLE**

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós.

La sociedad, Seguros Comerciales Bolívar, promovió, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular en contra de los señores Rasec Apolo Chacón Medina y Jenny Patricia Hinestroza Barrios, con base en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 1º de junio de 2020.

Mediante Auto No. 859 proferido el 18 de marzo de 2022, se dictó orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Entre tanto, el 9 de marzo de 2022, dispuso la Instancia tener por notificados a los demandados Rasec Apolo Chacón Medina y Jenny Patricia Hinestroza Barrios, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de los mismos; de la orden de apremio proferida en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º el Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del 25 de abril de 2022, no obstante guardaron silencio dentro del término de ley concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

La parte demandante es una persona jurídica que ha estado representada a través de apoderado judicial, en tanto que la contraparte se encuentra integrada por dos personas naturales, el lugar señalado en la demanda como domicilio de los demandados, al igual que la cuantía de ese asunto hace que este despacho sea competente para conocer de esta acción.

**CONSIDERACIONES:**

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo, se precisa que éste cumpla con los exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo (Conc. Artículo 14 de la Ley 820 de 2003).

Tales requisitos se satisfacen en el Contrato de Arrendamiento adiado 1º de junio de 2020, exhibido en la demanda como base de recaudo ejecutivo, por cuanto tal documentos se encuentra amparado por una presunción de autenticidad, lo que indica que los demandados son los directamente obligados frente a éste y la entidad demandante su actual beneficiaria.

Desde otro punto de vista surge la expresividad de la obligación, en cuanto es claro su contenido, situaciones que no han sido controvertidas en los autos, puesto que, los demandados debidamente notificados de la orden de pago proferida en su contra, no presentaron excepciones de ninguna índole.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso que ordena seguir adelante la ejecución en contra de los señores Rasec Apolo Chacón Medina y Jenny Patricia Hinestroza Barrios, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a los ejecutados, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LLEVESE adelante la ejecución en favor de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra de los señores Rasec Apolo Chacón Medina y Jenny Patricia Hinestroza Barrios. conforme a la orden de apremio No. 859 del fecha 18 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós.

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN ELVIRA CAMAYO FERNÁNDEZ
<b>DEMANDADOS</b>	EDUARDO URREA Y JAIME MONTOYA CORREA
<b>RADICADO</b>	760014003026 <b>2022</b> 000 <b>19500</b>

**AUTO No. 2210**

En atención al recurso de reposición en subsidio el de apelación que antecede, se observa que el Juzgado a través de Auto Interlocutorio No. 1688 del 5 de mayo de 2022 dispuso el rechazo de la presente demanda de proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por no haberse subsanado en debida forma la falencia señaladas en el literal a) del Auto Inadmisorio, en el sentido de actualizar los linderos del inmueble materia de Litis, relacionados tanto en el poder como en el libelo genitor, devienen desactualizados, no obstante, tras un estudio de los escritos allegados al cartulario, advierte el Despacho que el escrito de subsanación enmienda en su integridad las falencias anotadas, razón por la cual, el Juzgado reconsiderará la decisión impugnada, y en su lugar,

En mérito de lo discurredo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el Auto 1688 del 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda de proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de bien inmueble incoada por la señora Carmen Elvira Camayo Fernández, en contra de los señores Eduardo Urrea y Jaime Montoya y demás personas que se crean con derecho.

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-66291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** INFORMAR a la Superintendencia De Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso, a fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

**QUINTO:** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3 Oeste No. 16 - 32 del barrio Bellavista de la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-66291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que comparezcan al proceso a hacer valer sus derechos a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se surta el emplazamiento, advirtiéndoseles que de no presentarse dentro del término legal se le designará curador *Ad-Litem*.

Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO:** ORDENAR a la parte demandante a que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con todas aquellas especificaciones determinadas en el numeral 7° del precitado artículo 375<sup>1</sup> ibídem; y deberá permanecer instalada en el sitio indicado hasta que se practique la diligencia de inspección judicial y aportarse al expediente las fotografías que acrediten el contenido de la valla.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 y 375-5 del C.G.P. córrase traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **104** DE HOY **21 DE JUNIO**  
**DE 2022**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

<sup>1</sup> La valla deberá contener los siguientes datos (el tamaño de la letra no podrá ser inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho): Juzgado que adelanta el proceso; Nombre del demandante; Nombre del demandado e indeterminados; Número de radicación del proceso; Indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; Emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; Identificación del predio.



**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA**  
**CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11**  
**TELÉFONO 8986868 EXT 5262**  
**E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

---

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

**OFICIO No. 2094**

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
La Ciudad.

**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELVIRA CAMAYO FERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** EDUARDO URREA Y JAIME MONTOYA Y DEMÁS PERSONAS QUE  
SE CREAN CON DERECHO  
**RADICADO:** 760013104003-026-2022-00195-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se ha dictado providencia de la fecha que ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-66291.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
**Secretario**



**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA**  
**CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11**  
**TELÉFONO 8986868 EXT 5262**  
**E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

---

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

**OFICIO No. 2095**

Señor  
**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
Calle 26 No. 13-49 Interior 201  
Bogotá D.C.  
email: [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELVIRA CAMAYO FERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** EDUARDO URREA Y JAIME MONTOYA Y DEMÁS PERSONAS QUE  
SE CREAN CON DERECHO  
**RADICADO:** 760013104003-026-2022-00195-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se ha dictado providencia de la fecha que ordena comunicarle la admisión del proceso de la referencia, en el cual se pretende la Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble ubicado en la Carrera 3 Oeste No. 16 - 32 del barrio Bellavista de la ciudad de Cali , registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-66291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que si lo considerar pertinente, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Al responder favor citar el número de radicado de la referencia.

Cordialmente,

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
**Secretario**



**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA**  
**CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11**  
**TELÉFONO 8986868 EXT 5262**  
**E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

---

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

**OFICIO No. 2096**

Señor  
**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER)**  
Calle 43 No.57-41  
Bogotá, Colombia.  
email: [ant.juridica@agenciadetierras.gov.co](mailto:ant.juridica@agenciadetierras.gov.co)

**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELVIRA CAMAYO FERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** EDUARDO URREA Y JAIME MONTOYA Y DEMÁS PERSONAS QUE  
SE CREAN CON DERECHO  
**RADICADO:** 760013104003-026-2022-00195-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se ha dictado providencia de la fecha que ordena comunicarle la admisión del proceso de la referencia, en el cual se pretende la Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble ubicado en la Carrera 3 Oeste No. 16 - 32 del barrio Bellavista de la ciudad de Cali , registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-66291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que si lo considerar pertinente, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Al responder favor citar el número de radicado de la referencia.

Cordialmente,

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
**Secretario**



**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA**  
**CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11**  
**TELÉFONO 8986868 EXT 5262**  
**E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

---

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

**OFICIO No. 2097**

Señor

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Calle 9 No. 4-50 – Local 109

Edificio Beneficencia del Valle

email: [cali.restitucion@restituciondetierras.gov.co](mailto:cali.restitucion@restituciondetierras.gov.co)

CALI - VALLE

**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** CARMEN ELVIRA CAMAYO FERNÁNDEZ

**DEMANDADOS:** EDUARDO URREA Y JAIME MONTOYA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO

**RADICADO:** 760013104003-026-2022-00195-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se ha dictado providencia de la fecha que ordena comunicarle la admisión del proceso de la referencia, en el cual se pretende la Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble ubicado en la Carrera 3 Oeste No. 16 - 32 del barrio Bellavista de la ciudad de Cali , registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-66291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que si lo considerar pertinente, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Al responder favor citar el número de radicado de la referencia.

Cordialmente,

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
**Secretario**



**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA**  
**CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11**  
**TELÉFONO 8986868 EXT 5262**  
**E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

---

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

**OFICIO No. 2098**

Señor  
**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**  
**Carrera 6 No.13-56/62**  
email: [william.jaramillo@igac.gov.co](mailto:william.jaramillo@igac.gov.co), [cali@igac.gov.co](mailto:cali@igac.gov.co)  
CALI -VALLE

**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELVIRA CAMAYO FERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** EDUARDO URREA Y JAIME MONTOYA Y DEMÁS PERSONAS QUE  
SE CREAN CON DERECHO  
**RADICADO:** 760013104003-026-2022-00195-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se ha dictado providencia de la fecha que ordena comunicarle la admisión del proceso de la referencia, en el cual se pretende la Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble ubicado en la Carrera 3 Oeste No. 16 - 32 del barrio Bellavista de la ciudad de Cali , registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-66291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que si lo considerar pertinente, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Al responder favor citar el número de radicado de la referencia.

Cordialmente,

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
**Secretario**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer .

Cali, 14 de junio de 2022

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

**A.I. No. 2153**

**EJECUTIVO**

Radicación No. 2022-0286-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós.

Encontrándose precedente lo manifestado por el apoderado actor, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por corregido el auto No. 1887 de fecha 23 de mayo de 2022, reseñando en tal sentido que se libra orden de pago a favor de la Parcelación Guaduales del Rio –Propiedad Horizontal-, en contra de la señora Claudia Patricia Vásquez Berrio

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la demandada, conjuntamente con el auto de mandamiento ejecutivo fechado 23 de mayo de 2022.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2213**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2022-00333-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor Valencia & Co S.A.S., en contra del señor Hugo Ulises Gamba, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$395.800.00 pesos moneda corriente, por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de septiembre 2021.
2. Por la suma de \$ 104.200.00 pesos moneda corriente, por concepto del canon de cuota de administración comprendido entre el 1 al 30 de septiembre 2021.
3. Por la suma de \$791.600.00 pesos moneda corriente, por concepto de cláusula penal.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2213**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2022-00333-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia,

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que el demandado HUGO ULISES GAMBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.381.756, posee en la cuenta corriente o de ahorro, o que a cualquier otro título bancario, o fiduciario o financiero en las entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, CREDICERVICIOS S.A, GIROS Y FINANZAS LEASING DEL VALLE S.A, LEASING COLOMBIA S.A, FINANCIERA INTERNACIONAL COOPERATIVA FINANCIERA, COOMEVA FIDUCIARIAS, FIDUCIARIA ALIANZA S.A, FIDUCIARIA DEL VALLE.SA, FIDUCIARIA POPULAR S.A, todos a nivel nacional. Límitese la medida por la suma de \$2.000.000.00 pesos M/cte.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11  
TELEFONO 8986868 EXT 5262

E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Oficio No. 2084

Señor

GERENTE BANCO

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, CREDICERVICIOS S.A, GIROS Y FINANZAS LEASING DEL VALLE S.A, LEASING COLOMBIA S.A, FINANCIERA INTERNACIONAL COOPERATIVA FINANCIERA, COOMEVA FIDUCIARIAS, FIDUCIARIA ALIANZA S.A, FIDUCIARIA DEL VALLE.SA, FIDUCIARIA POPULAR S.A.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VALENCIA & CO. S.A.S. Nit.: No.901.159.485-0  
DEMANDADO: HUGO ULISES GAMBA CC No. 94.381.756  
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00333-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2213 de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el demandado HUGO ULISES GAMBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.381.756, posee en la cuenta corriente o de ahorro, o que a cualquier otro título bancario, o fiduciario o financiero en las entidades, antes relacionadas, a nivel nacional.

Limítese la medida por la suma de \$2.000.000.00 pesos M/cte.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593, Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

AL CONTESTAR POR FAVOR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda informando que la misma fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

**No. 2152  
EJECUTIVO**

**RADICACION No. 2022-00337-00**

**RAMA JUDICIAL**



**CALI – VALLE**

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la Inmobiliaria e Inversiones Arango, entidad legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, en contra de los señores Carlos Ariel Villa Arena, Aura Rosa Arenas de Villa y Dora Elena Ariza Mejía, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a).- Por la suma de \$616.666.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- b).- Por la suma de \$616.666.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de enero de 2019.
- c).- Por la suma de \$616.666.00 pesos M/cte., por concepto del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de febrero de 2019.
- d).- Por la suma de \$665.999.28 pesos M/cte., por concepto de sanción equivalente al 3% por retraso en el pago de los cánones de arrendamiento estipulado en la cláusula 5ª del contrato de arrendamiento; monte resultante de multiplicar 36 meses de retraso desde marzo de 2019 a marzo de 2022, a razón de \$18.499.98 c/u.,
- e).- Por la suma de \$1.233-332.00 pesos M/cte., por concepto de pena por incumplimiento del contrato de arrendamiento, que resulta de multiplicar \$616.666 x 2 . (Art. 1601 del Código Civil).
- f).- Respecto a la solicitud consignada en el numeral 4º del acápite pretensiones por concepto de honorarios de abogado por cobro pre jurídico o persuasivo, la Instancia se abstiene de acceder a tal petición, dado que no existe soporte jurídico que garantice dicha obligación.

g).- De igual modo se abstiene la Instancia de tener en cuenta los intereses de mora por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que se está haciendo efectiva la pena por incumplimiento.

c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra.Karen Fitzgerald Lagarejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.677 y Tarjeta Profesional No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: Respecto a la solicitud de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.282-7239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío), indíquese a la apoderada actora que una vez acredite que el mismo pertenece a la codemandada Aura Rosa Arenas de Villa, la Instancia accederá a tal petición.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en el art. 290 s.s del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

Fa1.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>104</u> DE HOY <u>21 DE JUNIO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS</b> Secretario</p>
---

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2208**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2022-00406-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial Fronteira Etapa 1, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Diana Patricia López Agudelo, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**Cuotas administración 2021**

- a. Por la suma de \$245.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
- b. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$245.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
- d. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de \$245.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
- f. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de \$245.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

- h. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de \$245.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
- j. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de \$245.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
- l. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m. Por la suma de \$245.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
- n. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **Cuotas administración 2022**

- o. Por la suma de \$245.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
- p. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q. Por la suma de \$245.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
- r. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s. Por la suma de \$245.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
- t. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u. Por la suma de \$260.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
- v. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- w. Por la suma de \$15.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al retroactivo correspondiente al mes de junio 2021.
- x. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- y. Por la suma de \$15.000.00 pesos moneda corriente, correspondiente al retroactivo correspondiente al mes de abril 2022.
- z. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- aa. Sobre cada una de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
- bb. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, quien se identifica con C.C. No. 66.996.008 y T.P. No. 244159 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente como apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2208**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2022-00406-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y, en consecuencia, la Instancia,

**RESUELVE:**

**DECRETAR EMBARGO** del bien inmueble el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-884008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de Diana Patricia López Agudelo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.66.844.357.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11 TORRE B  
TELÉFONO 8986868 EXT 5262  
E-mail: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

Oficio No. 2077

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICO DE CALI  
Ciudad.

RADICACION: 76-001-40-03026-2022-00406-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FRONTEIRA ETAPA I P.H  
NIT 900.231.148-1  
DEMANDADA: DIANA PATRICIA LOPEZ AGUDELO C.C. 66.844.357

Comedidamente me permito informarle que por Auto No. 2208 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó EL EMBARGO del bien inmueble el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-884008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de Diana Patricia López Agudelo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.66.844.357.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

**AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Atentamente,

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:**

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2206**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2022-00410-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad comercial Banco Pichincha S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor Anderson Gómez Medina, encuentra la instancia que por la cuantía (\$25.330.000.00) de mínima y lugar de residencia de la parte demandada según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda; calle 85 # 27 - 142- Cali, (COMUNA 14), los llamados a conocer de la misma son los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de septiembre de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Cali, a estos de se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Jugado,

**RESUELVE:**

1. **RECHÁCESE DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Enviase la presente demanda con todos sus anexos al reparto de los Juzgado 01, 02, o 07 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dejándose previamente cancelada la radicación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA**  
EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario